



RADICADO: 08001410500220130006500

DEMANDANTE: NUMAS ENRIQUE HURTADO CABRERA C.C. 5.587.443.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, le informo que con memorial que con memorial de fecha 24/04/2024, el apoderado sustituto de la empresa AVIANCA S.A, solicitó la corrección y entrega de título judicial No. 416010004872950, por valor \$ 6.766.717,00. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a examinar la actuación.

Por auto de fecha 03 de noviembre del 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, el despacho dispuso:

"2. ORDÉNESE el fraccionamiento del título judicial No. 416010004136390 por valor de Diez Millones Ciento Cincuenta Mil Setenta y Cinco Pesos (10.150.075.00) y páguese al ejecutante suma de Seis Millones Setecientos Sesenta y Seis MIL Setecientos Diecisiete pesos (\$6.766.717.00), con el título judicial que resulte del fraccionamiento en la suma de (\$6.766.717.00) a través de la ventanilla de pagos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **Devuélvase** el remanente a Colpensiones por pago - consignación en cuenta."

Rexaminada la actuación el despacho advierta ahora, que por error o cambio de palabra se dijo "páguese al ejecutante", siendo lo correcto pagar a la empresa AVIANCA S.A., la suma (**\$6.766.717.00**).

Por tal razón se ordena el pago del Título Judicial No. 416010004872950, por valor **\$6.766.717,00** a favor de la empresa AVIANCA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. CORRÍJASE el auto de fecha 03 de noviembre del 2022, el cual quedará así:



"2. ORDÉNESE el fraccionamiento del título judicial No. 416010004136390 por valor de Diez Millones Ciento Cincuenta Mil Setenta y Cinco Pesos (10.150.075.00) y páguese la empresa **AVIANCA S.A.** suma de Seis Millones Setecientos Sesenta y Seis MIL Setecientos Diecisiete Pesos (\$6.766.717.00), con el título judicial que resulte del fraccionamiento en la suma de (\$6.766.717.00) a través de la ventanilla de pagos de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **Devuélvase** el remanente a Colpensiones por pago - consignación en cuenta."

2. ORDÉNESE el pago del Título Judicial No. 416010004872950, por valor **\$6.766.717,00**, a favor de la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** identificado(a) con NIT. 890.100.577-6, vinculada al BANCO DE BOGOTA - CUENTA DE AHORROS No. 165331562. a través del portal web del Banco Agrario

3. ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a84899e940631e6ad6b7f10a2d5579b7243000eecca174b271a663d8dae78c**

Documento generado en 09/05/2024 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190014400

DEMANDANTE: RUBBY ELENA BARRIOS VELANDIA C.C. 32.663.181.

DEMANDADO: ADRIANA MILENA BARROS MEZA C.C. 55.234.381.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

TRAMITE INCIDENTAL.

INFORME SECRETARIAL, Al despacho del señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 06/03/2024 el apoderado de la parte demandante solicita imponer multa y compulsar copias al representante legal de la demandada, además, le informo que el incidentado no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 mayo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para este caso, se debe traer a colación el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral del art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone entre los poderes correccionales del Juez, en su numeral 3º:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Así mismo, dentro del mismo artículo, en el párrafo, establece que:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta."

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, se observa que mediante auto de fecha 07 de diciembre del 2022, se decretó el embargo y secuestro de las acciones de la demandada y se comunicó al representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT 901.411.682-5 para que diera cuenta del embargo.

Que luego, en auto de fecha 28 de julio del 2023, este despacho ordeno requerir por segunda vez al representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT 901.411.682-5, para que diera respuesta a lo ordenado en oficio N.º 2492 de fecha a 13 de diciembre del 2022.

Después, por medio de auto de fecha 05 diciembre de 2023, se apertura el Trámite de Incidente de Desacato en contra del representante legal de la entidad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT 901.411.682-5 y se corrió traslado para que se pronunciara al respecto.

Posteriormente, al no haber respuesta alguna por parte del incidentado, se ordenó mediante auto de fecha 18 enero de 2024, sancionar al representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT 901.411.682-5 y remitir copia a la Dirección Seccional de Justicia del Atlántico.

En este entendido, se puede observar que hasta al momento, a fecha de hoy, el representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, el Señor ANDRES DUARTE CHAVEZ C.C. 80.239.217, no ha dado respuesta a la orden judicial interpuesta en su contra ni ha cumplido con la multa que tiene a su cargo, sino por el contrario, ha guardado silencio y a persistiendo así en la misma actitud omisiva, por lo cual, se deberá iniciar un nuevo incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Por otra parte, mediante memorial de fecha 06/03/2024, el apoderado de la parte demandante, solicita impulso frente a: *"1. IMPONER MULTA hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales. 2. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por la eventual conducta penal. Asi mismo, solicitamos comedidamente ordenar DESIGNACION DE SECUESTRE, indicando las actuaciones que debe desplegar el auxiliar de justicia, fungiendo como administrador de los bienes y activos de la sociedad, como también, recalcando el régimen de responsabilidad aplicable."*

En ese orden de ideas, en vista del incumplimiento por parte del Representante legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5. y teniendo en cuenta la norma antes descrita, el Despacho encuentra procedente la solicitud presentada por el apoderado de a parte demandante frente al punto 1º y 2º, y en tal caso, se iniciará el nuevo trámite de incidente de desacato en cuaderno aparte en contra del Señor ANDRES DUARTE CHAVEZ C.C. 80.239.217 como Representante Legal de la empresa DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, para que cumpla con lo ordenado por este Despacho, de conformidad con el art. 44 del C.G.P. y en consonancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En cuanto, a la compulsas de copias que se debe remitir a la **Fiscalía General de la Nación**, para que estudien las posibles conductas penales que llegare a tener el incidentado, esta se diferirá hasta que se resuelva el presente incidente.

Por último, frente a la solicitud de la designación del secuestro de los bienes y activos de la sociedad, este Despacho advierte que todos los bienes son un conjunto en sí que forman parte de establecimiento de comercio, que en este caso, es DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5 y que estos sirven para el funcionamiento del fin del objeto social, así lo dispone la codificación sustantiva comercial en sus arts. 515, 516, y añade el 517 del mismo Código, establece que para la "enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica.", por lo que entiende el Despacho que se embarga el establecimiento de comercio junto con todo lo que hace parte de su objeto social inclusive de sus bienes.

Además, al ser una entidad sujeta de derechos y obligaciones distinta de la aquí demandada ADRIANA MILENA BARROS MEZA C.C. 55.234.381, e inclusive no es parte pasiva del presente proceso, no se puede decretar medida de embargo y secuestro de los bienes y activos de la Sociedad, por lo que, el Despacho estima improcedente y negará la solicitud de la designación de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**, en cuaderno separado, conforme al parágrafo del artículo 44 del C.G.P. y artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en contra del Representante Legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT 901.411.682-5, el Señor ANDRES DUARTE CHAVEZ C.C. 80.239.217, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** del presente incidente, al incidentado el Señor ANDRES DUARTE CHAVEZ C.C. 80.239.217, Representante Legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, por medio de correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a la Ley 2213 de 2022 Y en concordancia con el art. 41 del C.P.T. y S.S.
- 3. DAR TRASLADO**, por tres (3) días, del presente incidente, al Representante Legal de la sociedad DUARTE & BARROS S.A.S. NIT. 901.411.682-5, el Señor ANDRES DUARTE C.C. 80.239.217, para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior pasar al despacho para lo pertinente.
- 4. DIFIÉRASE** la solicitud de compulsas de copias a la **Fiscalía General De La Nación** hasta que se resuelva el presente incidente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. **NIÉGUESE** la solicitud de designación de secuestre presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 06/03/2024.
6. **REGRÉSESE** el presente proceso al despacho, una vez cumplido el termino, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9a42f4093df0d6d07173703a14898c02955ce9b772639a3dce164d780da49**
Documento generado en 09/05/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001410500220200015200
EJECUTANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO: SERVICIOS TEMPORALES R Y A LTDA.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de Mar 29/09/2020 11:43, Además le informo que por encontrarse incompleto la carpeta que contenía el expediente digital, solo hasta ahora se completó la incorporación en TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria y advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a lo antes dicho, se advierte ahora que la providencia objeto de reposición, fue proferida el día 23 de septiembre de 2020 y, notificada por anotación en estado el 24 de septiembre 2020 del mismo mes y año, resulta indiscutible que, el término para interponer la impugnación vencía el 28 de septiembre siguiente. (Ver consultas Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>)

En la revisión del expediente se corrobora que, el mencionado proveído quedó legalmente ejecutoriado y adquirió firmeza pues, el recurso fue remitido por correo electrónico el día Mar 29/09/2020 11:43, es decir, **un día hábil después del vencimiento del imperativo plazo legal**, por ende, resultó extemporáneo y en consecuencia lo que procede es su rechazo, pues la decisión se encontraba en firme al momento de presentar dicha solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** el memorial de fecha 29/09/2020 11:43, mediante el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que Negó el Mandamiento de pago, por resultar extemporáneo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480eb5484bc9676daef1812dd0a9de85a7d4fb1aa21a19a635a9df79f51b9c5**

Documento generado en 09/05/2024 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001410500220200015500
EJECUTANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO: ESTRATEGIA LABORAL DEL CARIBE SAS.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse del recurso de reposición contra el mandamiento de pago de Mar 29/09/2020 11:43, Además le informo que por encontrarse incompleto la carpeta que contenía el expediente digital, solo hasta ahora se completó la digitalización e incorporación a TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria y advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a lo antes dicho, se advierte ahora que la providencia objeto de reposición, fue proferida el día 23 de septiembre de 2020 y, notificada por anotación en estado el 24 de septiembre 2020 del mismo mes y año, resulta indiscutible que, el término para interponer la impugnación vencía el 28 de septiembre siguiente. (Ver consultas Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>)

En la revisión del expediente se corrobora que, el mencionado proveído quedó legalmente ejecutoriado y adquirió firmeza pues, el recurso fue remitido por correo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

electrónico el día Mar 29/09/2020 11:43, es decir, **un día hábil después del vencimiento del imperativo plazo legal**, por ende, resultó extemporáneo y en consecuencia lo que procede es su rechazo, pues la decisión se encontraba en firme al momento de presentar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el memorial de fecha 29/09/2020 11:43, mediante el cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que Negó el Mandamiento de pago, por resultar extemporáneo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691db05ee9e76812d77e557947a42a06bbd75ce0d2a62fd96a3d0a20d7b1ad20**

Documento generado en 09/05/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220051400

DEMANDANTE: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY C.C. 72.294.160.

DEMANDADO: VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, le informo que con memorial de fecha 18/12/2023, la Cámara de Comercio de Barranquilla se pronunció al oficio no. 2747 de fecha 18 de diciembre del 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se observa la respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en la que informa: *"Gracias por contactar a la Cámara de Comercio de Barranquilla. Recibimos su solicitud y se le ha asignado el radicado No. COR_23009757, el cual tendrá respuesta en un tiempo máximo de 10 días hábiles."*, mediante archivo "28RadicadoOficioCComercio" incorporado en el expediente digital.

En virtud al escrito presentado, el Despacho considera que la Cámara de Comercio de Barranquilla no se ha pronunciado de fondo al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2023 y comunicado por secretaria mediante oficio no. 2748 del 18 de diciembre del 2023. Además, no ha cumplido con el término que en dicho escrito propuso para allegar al correo institucional del Despacho la respuesta, y que hasta la fecha han pasado más de cuatro meses para pronunciarse.

Por lo cual, este Togado en uso de sus facultades consagradas en el art. 43 del C.G.P. y en consonancia con el art. 48 del C.P.T. y S.S., encuentra pertinente requerir por última vez a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que dé cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre del 2023 y se le prevendrá que si no cumple con lo ordenado por esta Agencia Judicial puede incurrir en sanciones que trata el numeral 3º del art. 44 del C.G.P. aplicable en analogía con el art. 145 del C.P.T. y S.S.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** por **última vez** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, al correo de notificaciones judiciales: comunica@camarabaq.org.co, para que se pronuncie y de respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2023: *"1. **REQUIÉRASE** por segunda vez a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que proceda registrar el embargo y secuestro preventivo del Establecimiento de Comercio VICTORS CASUAL FOOD, identificado con numero de NIT. 5.796.994-1, con domicilio principal en la CL. 03 A No 24 – 104 en Villa Campestre, Puerto Colombia, propiedad del demandado VICTOR NAVARRO SERRANO C.C. 5.796.994."*
- 2. PREVÉNGASELE** a la **Cámara de Comercio de Barranquilla**, de los poderes correccionales del Juez, a quienes sin causa justificada incumplan las órdenes judiciales que trata el art 44 del C.G.P.: *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217fe8e21f8d7b1baedf27da164a5800c01ce3174be330ed03b587ad589654f6**
Documento generado en 09/05/2024 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220230039800

DEMANDANTE: CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario, le informo que mediante memorial de fecha 25/04/2024, la apoderada de la demandante solicita corrección aritmética del auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Mediante escrito de fecha 25 de abril del 2024, la apoderada de la demandante solicita corrección aritmética en el numeral segundo del auto de fecha 15 de abril del 2024, en lo que respecta en las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto de fecha 26 de enero del 2024

Ahora, según artículo 286 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En el caso puntual y reexaminado el expediente, el Despacho observa que en el auto de fecha 15 de abril del 2024, el numeral segundo de la parte resolutive se tuvo por error puramente aritmético, al digitar el valor de las costas por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00), debiendo ser lo correcto al momento de librar el mandamiento de pago por conceptos de costas por valor de Un Millón Trecientos Mil Pesos (\$1.300.000).

Así las cosas, por evidenciar que se han detectado errores por omisión o cambio de palabra, el Despacho observa que es procedente la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la demandante y en este orden de ideas, se realizará la corrección de los yerros, corrigiendo el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de abril del 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de abril del 2024, el cual quedará así:

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLARA LUZ TRESPALACIO DOMINGUEZ C.C. 22.359.316 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, por concepto de Costas Ordinarias por la suma de Un Millón Trecientos Mil Pesos (\$1.300.000.00), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. NOTIFIQUESE nuevamente a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT.900.336.004-7, del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 15 de abril del 2024, junto con el auto que la corrigió, la demanda y sus anexos, de conformidad a la Ley 2213 del 2022, para efectos de **NOTIFICARLA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764cb981ce8719f4c6ecab168d8215e53c29b78d61bb12e82d995a32a75abcaa**

Documento generado en 09/05/2024 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230040200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. SIGLA - SOLUMTO S.A.S.- NIT. 900.643.383-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que mediante memorial de fecha 10/04/2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la terminación del proceso. Además, le informo que consultado el portal web banco agrario registra el titulo No. 416010005146122 por valor de \$ 3.488.100,00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho se pronunciará previo a las siguientes consideraciones.

Que mediante escrito de fecha 10/04/2024, en donde la apoderada de la parte demandante, solicito terminación el proceso dada la depuración de la obligación por parte del ejecutado.

Revisada la actuación, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso, conforme lo solicitado en el memorial de fecha 10/04/2024, archivo "26SolicitaTerminacionProceso".

Ahora, revisado el portal web del Banco Agrario encontramos los títulos judiciales No. 416010005146122 por valor de \$ 3.488.100,00, por lo que el Despacho ordenará la devolución de los títulos a la demandada SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. SIGLA -SOLUMTO S.A.S.- NIT. 900.643.383-1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la Doctor(a) YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ C.C. 1.024.560.250 y T.P. del C.S.J. 297.384, CORREO: MARCELA.CRUIZ@LITIGANDO.CO, como abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- 2. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 3. ORDENESE** la devolución del Título Judicial No. 416010005146122 por valor de **\$3.488.100,00** a la parte demandada SOLUCIONES Y MANTENIMIENTO HE S.A.S. SIGLA -SOLUMTO S.A.S.- NIT. 900.643.383-1.
- 4. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- 5. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c12e39c5e0cdbfa6d10a1a466cdeb0ce81d16f52b7c6c5a6a79ccb6cb0dab2**
Documento generado en 09/05/2024 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230049600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.275.604-7.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que mediante memorial de fecha 10/04/2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la terminación del proceso. Además, le informo que consultado el portal Web Banco Agrario No registra la constitución de títulos a favor de este proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho se pronunciará previo a las siguientes consideraciones.

Que mediante escrito de fecha 10/04/2024, en donde la apoderada de la parte demandante, solicito terminación el proceso dada la depuración de la obligación por parte del ejecutado.

Revisada la actuación, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso, conforme lo solicitado en el memorial de fecha 10/04/2024, archivo "26SolicitaTerminacionProceso".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la Doctor(a) YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ C.C. 1.024.560.250 y T.P. del C.S.J. 297.384, CORREO: MARCELA.CRUZ@LITIGANDO.CO, como abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. y apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- 3. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- 4. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3fa9d14e34d0064fa24f591029dfec108d5e8de05e5db6451bddbac739d4a**

Documento generado en 09/05/2024 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230050200

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: MAPEL S.A.S. NIT. 900.379.151-6.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que mediante memorial de fecha 05/04/2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la terminación del proceso. Así mismo, le informo que se encuentra consignado a la cuenta del Juzgado el título judicial No. 416010005217302 por valor de \$ 598.913,00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, el Despacho se pronunciará previo a las siguientes consideraciones.

Que mediante escrito de fecha 05/04/2024, en donde la apoderada de la parte demandante, solicito terminación el proceso dada la depuración de la obligación por parte del ejecutado.

Revisada la actuación, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares vigentes y el archivo del proceso, conforme lo solicitado en el memorial de fecha 05/04/2024, archivo "30SolicitaTerminacionProceso".

Ahora, revisado el portal web del Banco Agrario encontramos los títulos judiciales No. 416010005217302 por valor de \$ 598.913,00, por lo que el Despacho ordenará la devolución de los títulos a la demandada MAPEL S.A.S. NIT. 900.379.151-6.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la Doctor(a) YULI MARCELA CRUZ SUÁREZ C.C. 1.024.560.250 y T.P. del C.S.J. 297.384, CORREO: MARCELA.CRUZ@LITIGANDO.CO, como abogada inscrita de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. y apoderado especial de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- 2. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 3. ORDENESE** la devolución del Título Judicial No. 416010005217302 por valor de **\$598.913,00**, a la parte demandada **MAPEL S.A.S. NIT. 900.379.151-6**.
- 4. ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
- 5. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7689c8e95cee6fc89cf3fa39934f21e9ecf6a18803cfd8b8a6bd277c1ca82f**

Documento generado en 09/05/2024 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240010900

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SOTOMAYOR NUÑEZ C.C 72.212.186.

DEMANDADA: FUNDACION EMPRESARIAL DEL CARIBE.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 24 de abril del 2024.

En vista del informe secretarial, y que la parte demandante no subsanó en el término otorgado, el Despacho rechaza la demanda y ordena la devolución de la demanda y sus anexos atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del CPL y SS.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS EDUARDO SOTOMAYOR NUÑEZ C.C 72.212.186, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FUNDACION EMPRESARIAL DEL CARIBE.
- 2. DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b8127ac3d7568869a0ced3d205753bd9a972c8a69699f8112a63d7041d5e5**

Documento generado en 09/05/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240012000

DEMANDANTE: SEBASTIÁN YESID ECHEVERRÍA URANGO

C.C. 1.143.162.952.

DEMANDADA: NOVUMED SALUD S.A.S. NIT. 901645407-0 Y

MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. NIT. 830509497-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 de CPL.SS. Que a tenor literal indica "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados", en el caso puntual, observa el despacho que el actor entremezclan, los hechos con fundamentos de derechos y pruebas, a manera de ejemplo los hechos 6, 7, 8, lo que resulta contrario a la técnica procesal y en tal razón deberá el interesado redactar los hechos sin mezclarlos con otros requisitos de la demanda como lo son los fundamentos de derechos y las pruebas.

La misma situación se presenta en las pretensiones declarativas, por lo que deberá subsanar.

b) El actor no atendió lo dispuesto en el numera 6 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", en la pretensión condenatoria número 2, el actor no cuantifica dicha pretensión.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

c) El actor solicita interrogatorio de parte, "El Representante Legal de la demandada", teniendo en cuenta que son dos sociedades demandadas, deberá indicar a cuál pretende citar, e indicar su nombre y domicilio y correo electrónico conforme al numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **SEBASTIÁN YESID ECHEVERRÍA URANGO C.C. 1.143.162.952**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **NOVUMED SALUD S.A.S. NIT. 901645407-0 Y MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. NIT. 830509497-4**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **VICENTE HERIBERTO ESCOBAR CERVANTES C.C. 8.731.499, T.P 143.220, VIGENTE**, correo: globaljuridicosasociados@gmail.com, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fa1e9956ff79eda411232c1d6d405476d2cf73262916666eb9610ec8a8f841**

Documento generado en 09/05/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240012900

DEMANDANTE: CARLOS CESAR CASTRO GUTIERREZ C.C. 8.702.842

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 Y LOGINPRO S.A.S. NIT.
901.207.317-8.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de mayo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor no atendió lo dispuesto en el ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En el caso puntual, el despacho observa, que la reclamación administrativa elevada por la apoderada de la demandante a COLPENSIONES no contiene todo lo pedido en las pretensiones:



PETICIONES

PRIMERO. Que se le reconozca que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de su pensión de vejez, desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022 fecha en la cual se le reconoció su derecho a la pensión.

SEGUNDO. Que se tenga en cuenta la mesada adicional de diciembre a la que hay lugar.

TERCERO. Intereses moratorios e indexaciones de las sumas adeudadas.

CUARTO. reconocer la indexación de las sumas reconocidas en la resolución sub 306762 del 04 de noviembre del 2022 donde se reconoció mesadas desde el 2 de marzo del 2023 hasta 30 de noviembre del 2022.

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa que lo pedido difiere en gran medida de lo solicitado en la reclamación a Colpensiones, a manera de ejemplo en las pretensiones se pide *"Se declare que a mi mandante el señor CARLOS CASTRO GUTIERREZ, nunca tuvo vinculo laboral con le empresa LOGINPRO S.A.S, identificada con Nit 901.207.317-8" y "Se declare la anulación en la historia laboral de COLPENSIONES del señor CARLOS CASTRO GUTIERREZ, de los ciclos febrero y marzo del año 2022"*.

Además, advierte el despacho una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta las pretensiones 1 y 2, correspondería actos sin cuantía, y de ser así, este despacho carecería de competencia para conocer del asunto, por lo que deberá aclarar.

Además, el despacho previene a la actora para que señale el quantum de cada pretensión.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS CESAR CASTRO GUTIERREZ C.C. 8.702.842**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 Y LOGINPRO S.A.S. NIT. 901.207.317-8**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



- 2. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ESTEFANÍA PAOLA GARCÍA MORENO C.C. 1.140.849.426, T.P 346.378, VIGENTE, correo garcia.abogado20@gmail.com, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05092b1d8168d0a0379905eeaf2563bbd829cea7d26c58f50c1192e84991817**

Documento generado en 09/05/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>